El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / CASO: PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL / VINCULACIÒN DE UNN LITISCONSORTE NECESARIO.**

Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. (…)

Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona. (…)

… fue acertada la decisión del Juzgado Tercero de Familia de Pereira, de vincular como litis consortes necesarias a las señoras Gloria Mercedes Velásquez Zuleta, María Isabel Velásquez Fitgherald y Laura Sofía Velásquez López, hijas del causante, y disponer que se les notificara personalmente la demanda, pese a que esta Corporación hubiese revocado los ordinales tercero, cuarto y quinto del auto proferido el 14 de febrero de 2019; ya que, el ordinal sexto de dicha providencia donde se dispuso aquello, no fue objeto de modificación alguna…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acta Nº 093 de 11-03-2020

Expediente: 66001-22-13-000-**2020-00033**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, presentada por la señora ELSY PATRICIA GALLEGO PEDROZA, frente al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculados los demandados en el proceso de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial tramitado en ese juzgado, radicado bajo el número 2019-00047.

**II. ANTECEDENTES**

1. La citada ciudadana promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial accionada transgrede sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y principio de congruencia.

2. Relató como hechos relevantes los que en seguida se enuncian:

2.1. Mediante auto interlocutorio N° 117 del 14 de febrero de 2019, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PEREIRA, asumió el conocimiento del proceso con radicado N° 2019-00047-00, dada la pérdida de competencia del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PEREIRA; y en ejercicio del control de legalidad previsto por el artículo 132 del Código General del Proceso, dispuso: a) declarar la nulidad del registro efectuado en la página web de personas emplazadas; b) realizar de nuevo el edicto emplazatorio conforme a la norma procesaI; c) notificar a la señora SARA ELENA VELÁSQUEZ LÓPEZ, sobre la nulidad encontrada; y, d) vincular como litis consortes necesarias a las señoras Gloria Mercedes Velásquez Zuleta, María Isabel Velásquez Fitgherald y Laura Sofía Velásquez López, hijas del causante, entre otras decisiones.

2.2. La decisión anterior fue recurrida mediante apelación y no obstante haber sido negado dicho recurso por el juzgado cognoscente afirmando ser improcedente, ante la interposición del de queja, esta Corporación en sala unitaria, dispuso que había sido mal denegado, razón por la cual ordenó dar trámite a la alzada.

2.3. En auto del 23 de octubre de 2019, se resolvió el recurso de apelación interpuesto, en el que se decidió revocar los ordinales tercero, cuarto y quinto del auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira el 14 de febrero de ese mismo año, en el proceso sobre impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial que instauró la señora Elsy Patricia Gallego Pedroza contra los señores Marceliano Gallego Cifuentes, Sara Elena Velásquez López y los herederos indeterminados del causante Alberto Velásquez Macías.

2.4. Mediante proveído N° 1664 del 12 de diciembre de 2019, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PEREIRA, dispuso dejar sin efecto las actuaciones que se hubieren surtido y que se desprenden de los numerales revocados por el superior, y conminó para procurar la obtención de la dirección donde se pudiese localizar a una de las litis consortes necesarias.

2.5. Frente al anterior proveído se interpuso recurso de reposición, al considerar que “*(...) la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, revocó la decisión de abrir paso a nuevas notificaciones, al dejar sin piso la nulidad decretada por el despacho frente al emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Alberto Velásquez Macías, por cuanto consideró que dicha actuación se surtió conforme a ley y, por contera quedó con plena vigencia la notificación que a dichos sujetos procesales se surtió meses atrás, por lo que ya no hay lugar, entonces, a surtir nuevamente notificaciones con herederos como los pretendidos a vincular por el despacho como María Isabel Velásquez(...)*”.

2.6. En auto N° 108 del 13 de febrero de 2020, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PEREIRA, resolvió no reponer la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, con fundamento en el inciso 2º del artículo 61 del Código General del Proceso, al concluir que la etapa para vincular a quienes se consideran litisconsortes necesarios, no es preclusiva, por cuanto la norma en cita faculta al operador judicial para hacerlo mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, razón por la cual, de no integrar el contradictorio se daría lugar a la causal de nulidad contenida en el ordinal 8º del artículo 133 ibídem.

2.7. La motivación de los autos 1664 del 12 de diciembre de 2019 y 108 del 13 de febrero de 2020, y la orden misma de mantener y hacer cumplir aquello dispuesto en el ordinal 6º del auto Nº 117 del 14 de febrero de 2019, vulnera el derecho fundamental al debido proceso constitucional y legal, los principios de preclusión, congruencia y correcta administración de justicia, toda vez que mediante proveído del 23 de octubre de 2019, esta Corporación en sala unitaria, revocó la decisión de abrir paso a nuevas notificaciones, al dejar sin piso la nulidad decretada por el despacho frente al emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Alberto Velásquez Macías; y, en igual sentido, la orden de notificar personalmente a la demandada SARA VELÁSQUEZ MACÍAS.

2.8. No le es dable al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PEREIRA, sostener que al no haberse pronunciado expresamente la SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, sobre el ordinal sexto del auto N° 117 del 14 de febrero de 2019, que dispuso vincular litisconsortes, se debe dar vía libre a tal acto procesal, en tanto se cae por su propio peso aquel argumento, al evidenciar que, al revocarse los inherentes a nuevas oportunidades procesales relacionadas con la notificación personal de la demanda a terceros y a las partes convocadas, la misma suerte correrían las demás órdenes impartidas en el proveído.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y principio de congruencia; y en consecuencia se ordene al despacho judicial accionado, proceda a rehacer las providencias N° 1664 del 12 de diciembre de 2019, y N° 108 del 13 de febrero de 2020, adoptando las consideraciones y la decisión proferida por la SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, mediante auto del 23 de octubre de 2019, absteniéndose de impartir ordenes atinentes a notificar personalmente el auto admisorio de demanda a terceros intervinientes o demás sujetos procesales.

4. La tutela fue admitida contra el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PEREIRA mediante auto del 27 de febrero de 2020, se dispuso la vinculación de los demandados en el proceso de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial tramitado en ese juzgado, radicado bajo el número 2019-00047, esto es, las señoras SARA ELENA VELÁSQUEZ LÓPEZ, GLORIA MERCEDES VELÁSQUEZ ZULETA y LAURA SOFÍA VELÁSQUEZ LÓPEZ, ordenándose su notificación y traslado.

4.1. La Juez Tercera de Familia de Pereira advierte que todas las decisiones adoptadas por ese despacho han sido conocidas por la tutelante, las mismas se han notificado por estado y proferidas en tiempo oportuno. Además hizo un recuento de las actuaciones surtidas en esa sede con ocasión del proceso radicado 66001-31-10-003-2019-00047-00. Indicó que se está a la espera de que la parte demandante cumpla con la carga correspondiente de realizar la notificación a la señora María Isabel Velásquez Fitgherald, litis consorte necesaria, y de proferir sentencia anticipada respecto a las pretensiones de la impugnación de la paternidad. Aclara que se han acatado en su integridad las órdenes del superior, quien solamente revocó los ordinales tercero, cuarto y quinto del auto del 14/02/2019, dejando incólumes los demás, entre ellos el sexto en el cual ordenó vincular como litis consortes necesarias, entre otras, a la señora María Isabel Velásquez Fitgherald. Considera que no existe defecto fáctico, ni sustantivo, en las decisiones tomadas por el despacho, por lo que solicita declarar improcedente la acción de tutela. (fls. 42-43).

4.2. La señora SARA ELENA VELÁSQUEZ LÓPEZ, señaló que la petición elevada por la parte accionante debe considerarse como violatoria a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción y al principio de congruencia, puesto que los numerales primero, segundo, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del auto Nº 117 del 14 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero de Familia no fueron revocados por el Tribunal Superior Sala Civil-Familia, por lo tanto siguen vigentes, así como las actuaciones que se desprende de ellos. Afirma que los efectos de revocatoria ordenados por el Tribunal, no se extienden a los litis consortes necesarios, así las cosas, quienes no se han notificado tienen aún la oportunidad de contradecir lo expuesto dentro del cuerpo de la demanda y hacer efectivo su derecho de defensa y contradicción. Solicita no acceder a la petición de tutela invocada. (fls. 57-58).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y principio de congruencia, de la señora ELSY PATRICIA GALLEGO PEDROZA, en el proceso de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial tramitado en ese juzgado, radicado bajo el número 2019-00047, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. La Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende la parte actora que por este mecanismo excepcional se revoquen las providencias judiciales N° 1664 del 12 de diciembre de 2019; y, N° 108 del 13 de febrero de 2020, proferidas por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, dentro del proceso de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial radicado 2019-00047, adoptando las consideraciones y la decisión proferida por esta Corporación, mediante auto del 23 de octubre de 2019, absteniéndose de impartir ordenes atinentes a notificar a terceros intervinientes o demás sujetos procesales, específicamente lo que tiene que ver con la notificación a la señora María Isabel Velásquez Fitgherald.

2. Al verificar los presupuestos generales de procedibilidad, la Sala encuentra que en este caso concreto se hallan debidamente cumplidos. El asunto en estudio tiene una evidente relevancia constitucional, toda vez que comporta, entre otros, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.). Al examinar el presupuesto de subsidiariedad, se encuentra cumplido, porque frente a la decisión cuestionada se interpuso el recurso pertinente; la misma no es de tutela; hay inmediatez porque la última providencia data del 13 de febrero último y la acción fue instaurada el 26 de febrero siguiente; la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascedente en la decisión atacada y la solicitud de tutela identifica plenamente tanto los hechos que generaron la supuesta vulneración, como el derecho fundamental que se considera vulnerado.

3. Ahora, continuando con el análisis del asunto bajo estudio, del examen de las pruebas allegadas al expediente, especialmente las copias del proceso de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial radicado 2019-00047, que obran en el disco compacto anexo al folio 44, se observa lo siguiente:

3.1. En auto interlocutorio N° 117 del 14 de febrero de 2019, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PEREIRA, asumió el conocimiento del proceso con radicado N° 2019-00047-00, dada la pérdida de competencia del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PEREIRA; y en ejercicio del control de legalidad previsto por el artículo 132 del Código General del Proceso, dispuso: “*PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso. SEGUNDO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, sobre la recepción del expediente. TERCERO: DECLARAR la nulidad del registro efectuado en la página web de personas emplazadas, por lo expuesto en la parte motiva. CUARTO: ORDENAR realizar de nuevo el edicto emplazatorio conforme a la norma procesaI, por lo expuesto en la parte motiva. QUINTO: ORDENAR que se notifique a la señora SARA ELENA VELÁSQUEZ LÓPEZ, sobre la nulidad encontrada, en los términos expuestos en la parte motiva. SEXTO: VINCULAR como Litis consortes necesarias a las señoras Gloria Mercedes Velásquez Zuleta, María Isabel Velásquez Fitgherald y Laura Sofía Velásquez López, hijas del causante, a quienes se les notificará la demanda personalmente corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días con la entrega de copias de la demanda y los anexos para que den respuesta al libelo.*”, entre otras decisiones. (fls. 1-4 del archivo obrante en el disco compacto anexo al folio 44).

3.2. La demandante, acá accionante, señora ELSY PATRICIA GALLEGO PEDROZA, por intermedio de su apoderado judicial, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior. (fls. 6-12 id.).

3.3. En proveído dictado por la doctora Claudia María Arcila Ríos, Magistrada de esta Sala, del 23 de octubre de 2019; se dispuso revocar los ordinales tercero, cuarto y quinto del auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, el 14 de febrero de 2019. (fls. 13-22 del expediente y 48-57 del archivo obrante en el disco compacto anexo al folio 44).

3.4. En providencia del 12 de diciembre de 2019, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PEREIRA, se estuvo a lo dispuesto por esta Corporación; y además, conminó a la parte actora para que procurara la obtención de la dirección donde se pueda localizar a la litis consorte necesaria, señora María Isabel Velásquez Fitgherald. (fls. 17-18 del archivo obrante en el disco compacto anexo al folio 44).

3.5. La parte demandante formuló recurso de reposición contra la decisión concerniente a realizar las gestiones tendientes a notificar a la heredera del causante. (fls. 19-20 id.).

3.6. Por auto del 13 de febrero de 2020, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PEREIRA, resolvió no reponer la providencia recurrida y requirió a la parte actora para que procure la notificación de la señora María Isabel Velásquez Fitgherald, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP. (fls. 26-28 id.).

4. La parte accionante considera que en el caso particular, el despacho accionado no puede vincular a otros litisconsortes, pues al revocarse por esta Corporación los ordinales inherentes a nuevas oportunidades procesales relacionadas con la notificación personal de la demanda a terceros y a las partes convocadas, contenidos en el auto N° 117 del 14 de febrero de 2019, la misma suerte correrían las demás órdenes impartidas en dicho proveído, específicamente las del ordinal sexto.

5. La funcionaria accionada en las providencias cuestionadas del 12 de diciembre de 2019 y del 13 de febrero de 2020, esta última que confirmó la primera, requirió a la parte actora para que procurara la obtención de la dirección donde se pueda localizar a la señora María Isabel Velásquez Fitgherald, para su notificación, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP. Lo anterior, en virtud a que la decisión de vincular como litis consortes necesarias a las señoras Gloria Mercedes Velásquez Zuleta, María Isabel Velásquez Fitgherald y Laura Sofía Velásquez López, hijas del causante, a quienes se les debía notificar y correrles traslado de la demanda, establecida en el ordinal sexto del proveído del 14 de febrero de 2019, no había sido revocada por esta Corporación en el auto del 23 de octubre de 2019.

6. El fundamento de las decisiones emitidas por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PEREIRA, se soportó en el artículo 61 del Código General del Proceso y en el auto proferido por esta Corporación el 23 de octubre de 2019; dichas normas y providencia disponen:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia****, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”* (Resaltado de esta Sala)

7. El auto proferido por la SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, el 23 de octubre de 2019, dispuso:

“*1º REVOCAR los ordinales tercero, cuarto y quinto del auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, el 14 de febrero de este año, en el proceso sobre impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial que instauró la señora Elsy Patricia Gallego Pedroza contra los señores Marceliano Gallego Cifuentes, Sara Elena Velásquez López y los herederos indeterminados del causante Alberto Velásquez Macías.*”[[1]](#footnote-1)

8. Conceptos que traídos al caso presente dejan ver que, en realidad, fue acertada la decisión del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PEREIRA, de vincular como litis consortes necesarias a las señoras Gloria Mercedes Velásquez Zuleta, María Isabel Velásquez Fitgherald y Laura Sofía Velásquez López, hijas del causante, y disponer que se les notificara personalmente la demanda, pese a que esta Corporación hubiese revocado los ordinales tercero, cuarto y quinto del auto proferido el 14 de febrero de 2019; ya que, el ordinal sexto de dicha providencia donde se dispuso aquello, no fue objeto de modificación alguna, y en esas condiciones la intervención en el proceso de la señora MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ FITGHERALD, es necesaria para integrar el contradictorio, pues se trata de un litisconsorcio necesario, al ser heredera de uno de los demandados ya fallecido, y en ese evento es indispensable que se surta su notificación y el traslado de la demanda.

En consecuencia, no se advierte justificada la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó en el caso, no conllevó a la ostensible desviación del ordenamiento jurídico ni lesionó las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

9. Bastan las precedentes razones para negar el amparo de los derechos fundamentales invocados. Se desvinculará a las señoras SARA ELENA VELÁSQUEZ LÓPEZ, GLORIA MERCEDES VELÁSQUEZ ZULETA y LAURA SOFÍA VELÁSQUEZ LÓPEZ, convocadas a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** la presente acción de tutela promovida por la señora ELSY PATRICIA GALLEGO PEDROZA frente al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR a las señoras SARA ELENA VELÁSQUEZ LÓPEZ, GLORIA MERCEDES VELÁSQUEZ ZULETA y LAURA SOFÍA VELÁSQUEZ LÓPEZ.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. fls. 13-22 del expediente y 48-57 del archivo obrante en el disco compacto anexo al folio 44. [↑](#footnote-ref-1)